

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	JOSE LUCIO MARIN DELGADO
Radicado:	258234089001202300004-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta embargo y Posterior Secuestro de vehículo.

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, este despacho judicial

RESUELVE:

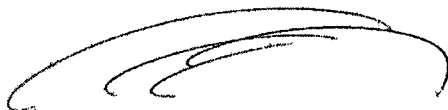
- 1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas HSU198, marca KIA K 2700, modelo 2014, de propiedad del demandado JOSE LUCIO MARIN DELGADO.
2. Por secretaría comuníquese a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA (RUNT), para que se registre la presente medida de embargo.

Decreta embargo y Posterior Secuestro Vehiculo. Proceso

Rdo: 2023-00004

3.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	GINNA MARCEL DUARTE HIDALGO
Radicado:	258234089001202300005-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta embargo y Posterior Secuestro Motocicleta.

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, este despacho judicial

RESUELVE:

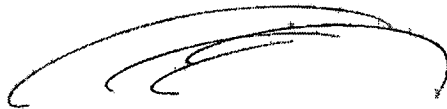
- 1.- Decretar El embargo y posterior secuestro de la motocicleta con placas UQF71F, marca HONDA CB190R REPSOL modelo 2022, de propiedad de la demandada GINNA MARCELA DUARTE HIDALGO.
2. Por secretaría comuníquese a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE FUNZA (RUNT), para que se registre la presente medida de embargo.

Decreta embargo y Posterior Secuestro Motocicleta. Proceso

Rdo: 2023-00005

3.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

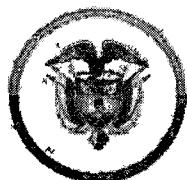
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIIPI-CUNDINAMARCA

Topaipí, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES:	GRACIELA MARIN PEREZ, MARIA GLADIS MARIN PEREZ Y LUIS ANTONIO MARIN ANGULO
CAUSANTE:	ERNESTINA PEREZ DE MARIN
RADICADO:	25-823-408-9001-2023-00043-00
TIPO DE ACTUACIÓN:	REPOSICION Y ACLARACION

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto del presente año.

Fundamenta su recurso, argumentando en resumen, que se aclaren las causas señaladas de inadmisibilidad de la demanda porque no son del todo claras, por rogando al Despacho muy respetuosamente aclararlas.

Se tiene que el recurso de reposición fue presentado oportunamente, conforme al artículo 318 del C.G.P.

Ahora, Indicase por el Despacho, que conforme al recurso interpuesto, se observa que el recurrente aunque no indica con claridad todos los puntos objeto de su inconformidad, esta unidad judicial entiende que el mismo es con relación a los puntos 3, 4, 5 y 7 del auto inadmisorio, y los demás numerales deben aclararse (1,2 y 6).

Así las cosas, el Despacho entrará en primer lugar a decidir la aclaración de dichos numerales.

En lo atinente al numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, el Despacho le indicó al recurrente: *“no se acompaña a la demanda, un inventario de los bienes relictos de la herencia, de los bienes y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal...”*

Revisada la acción, el Despacho se percata que los accionantes relacionan, en el cuerpo de la demanda, los bienes relictos de la herencia, así como la manifestación de que la causante no deja pasivo alguno, por lo que, se aclara que parte activa cumplió con la exigencia del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

Respecto al numeral 2° del auto inadmisorio, esta unidad judicial le indicó al recurrente: *“No acompaña a la demanda como requisito adicional, un avalúo de los bienes relictos de la causante, conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6° del C.G.P., concordante con el artículo 444 ibidem”*.

Así, se aclara este numeral, en el entendido de que los actores acompañaron con la demanda, los certificados catastrales de los inmuebles, expedidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Topaipí, a nombre de LUIS ANTONIO MARIN ANGULO, como lo establece el numeral 4° del art. 444 del C.G.P.

En lo atinente al numeral 6°, se indicó: *“Asimismo, se aclare por los actores a que documentos se refieren, en el numeral 8° de documentos y pruebas, cuando manifiestan por su apoderado: Demás documentos que corroboran los hechos de la presente demanda”*

Teniendo en cuenta la carga dinámica de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P., los accionantes deben aclarar a que documentos se refieren.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición con relación a los numerales 3°, 4°, 5° y 7°, del auto atacado de fecha 9 de agosto de 2023.

En primera medida, con relación al numeral 3° del auto recurrido, que hace alusión a que *“ No acompañó decisión judicial respecto que la sucesión, también puede demandar en proceso reivindicatorio, cuando le están ocupando un bien, para que se devuelva o reivindique a la sucesión”*.

El Despacho, respecto a este punto, encuentra que le asiste razón al recurrente, y por ello, se repone, por cuanto el interesado puede adelantar independientemente al trámite sucesorio, cualquiera otro derecho de acción, si

lo considera.

En lo relacionado al numeral 4° del auto recurrido, el Despacho lo mantiene incólume, no se repone, porque bien decidido está, su razón para decidir, por las normas allí citadas, para los efectos legales del poder, ya que no se cumplió con las exigencias del artículo 74 inc. 2. del C.G.P., en armonía con lo dicho en el numeral 5 de la ley 2213 de 2023.

Respecto al numeral 5° del auto recurrido, se repone el mismo, por cuanto efectivamente el derecho de herencia nace con la muerte del causante, lo que es lo mismo la herencia yacente, y por otro lado, el proceso de sucesión inicia cuando el juez declara abierta la misma a solicitud del interesado.

Y respecto del numeral 7, no se repone el mismo y se mantiene incólume, dado que el recurrente no hace manifestación, si el señor ALVARO CORTES CASAS, segundo ocupante, inició proceso de pertenencia, con fundamento en la sentencia de 30 de junio de 2020, emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de tierras.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de TOPAII
- CUNDINAMARCA

RESUELVE

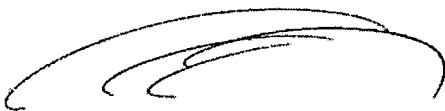
PRIMERO: Ténganse por aclarados los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de la demanda, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Aclaren los accionantes el numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda, por lo antes manifestado.

TERCERO: Reponer los numerales 3° y 5° del auto recurrido adiado 9 de agosto de 2023, con fundamento en las consideraciones plasmadas.

CUARTO: Mantener incólume la decisión de los numerales 4° y 7° del auto recurrido de fecha 9 de agosto de 2023, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2023 00055

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL RUEDA CAMBEROS

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado MIGUEL ANGEL RUEDA CAMBEROS, tenga en cuentas de ahorro, corriente y CDT en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$26.300.0000).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez, con trazos fluidos y una curva final.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, cuatro (4) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2023- 00055

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL RUEDA CAMBEROS

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MIGUEL ANGEL RUEDA CAMBEROS, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$174.975 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 4481850005637523 y a la obligación No 4481850005637523, suscrito por el demandado el 29 de agosto del 2017
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 27 de octubre del 2022 y hasta el 16 de agosto del 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

- d) Por \$ 949.315 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 4866470213545114 y a la obligación No 4866470213545114, suscrito por el demandado el 20 de noviembre del 2018.
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 27 de octubre del 2022 y hasta el 16 de agosto del 2023.
- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$9.160.865 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004177 y a la obligación No 725031720067785, suscrito por el demandado el 25 de noviembre del 2019.
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 12 de junio del 2022 y hasta el 16 de agosto del 2023.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- j) Por \$7.082.759 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100003853 y a la obligación No 725031720060695, suscrito por el demandado el 20 de noviembre del 2018.
- k) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que

periódicamente expide la Superintendencia financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 22 de mayo del 2022 y hasta el 16 de agosto del 2023.

- I) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de este proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas, como apoderada de la parte actora.

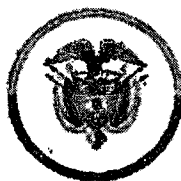
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE DEMETRIO VASQUEZ VASQUEZ
Demandado:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.
Radicado:	258234089001202100079-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Nombra Curador Ad Litem

Vista la anterior constancia secretarial, Procede el Juzgado a decidir sobre la petición invocada por la parte actora, donde solicita designar curador ad Litem del demandado COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y

AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Observa el despacho que, mediante auto de abril 27 del 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA".

Mediante auto adiado 31 de mayo del 2023, se indicó surtido el emplazamiento de la accionada COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", y habiendo transcurrido los términos de ley, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem, de la parte accionada.

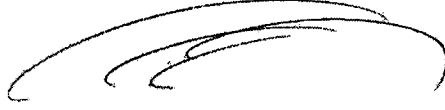
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPICUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, identificado con CC 52600794 de Pacho Cundinamarca y T.P 132591 del C. S de la J, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador ad litem de la parte demandada COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El secretario